



los actos administrativos emitidos por la Dirección del Trabajo, específicamente contra las resoluciones de multa y aquellas resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración y los contenidos en el artículo 506 ter del Código del Trabajo.

Resuelvo:

Apruébese la Orden de Servicio que Imparte Instrucciones Sobre la Aplicabilidad y Procedimientos de los Recursos Contenidos en la Ley N° 19.880, Respecto de las Resoluciones de Multa, de Reconsideración Administrativa, de Sustitución por Capacitación y Programa de Asistencia al Cumplimiento.

Publíquese la presente resolución exenta en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 19.880.

Anótese y comuníquese.- Christian Melis Valencia, Director del Trabajo.

Ministerio de Energía

(IdDO 1019460)
DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 331 exento.- Santiago, 25 de abril de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 189/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	246.129,0	259.083,2	272.037,4
Gasolina automotriz 97 octanos	271.131,8	285.401,9	299.672,0
Petróleo diésel	209.918,3	220.966,7	232.015,0
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	133.080,7	140.084,9	147.089,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 4 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 8 semanas, 6 meses y 60 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 4 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 13 semanas, 6 meses y 13 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 28 de abril de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1019461)
FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 332 exento.- Santiago, 25 de abril de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 190/2016, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
313,60 358,40 403,20	341,76

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 28 de abril de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1019462)
FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 333 exento.- Santiago, 25 de abril de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 188/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República

Decreto:

1.- Fijanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo: